

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-6/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 1 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-6/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de Presidente, del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), dictada el 28 de enero de 2022, en el expediente [REDACTED]/2021-22 y habiendo sido ponente Don [REDACTED] Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de octubre de 2021 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada [REDACTED] del Campeonato de [REDACTED] Andaluza [REDACTED] (Grupo [REDACTED]) entre los clubes [REDACTED]. En dicho encuentro participó el jugador del [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO: Días más tarde, [REDACTED], como presidente del [REDACTED] y actuando en representación de dicha asociación de carácter deportivo, realiza una denuncia por alineación indebida contra el [REDACTED], mediante escrito al Comité de Competición.

TERCERO: Con fecha 5 de noviembre, el Comité de Competición decide abrir expediente informativo a raíz de la citada denuncia para conocer la posible existencia de alineación indebida en dicho partido, por la participación del jugador [REDACTED].

Dicha supuesta alineación indebida se sustentaba en que el citado jugador había sido sancionado por el Comité de Competición con un partido de sanción al ser expulsado por doble amonestación en la jornada [REDACTED]. Durante la jornada [REDACTED], el jugador sancionado tuvo que cumplir sanción y no disputar el partido. Sin embargo, según el club denunciante, sí que disputó el mismo pues aparece en el acta arbitral con el dorsal número [REDACTED].

En el trámite de audiencia de dicho expediente, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones considerando, en esencia, que no se había producido dicha infracción puesto que el jugador que el jugador sancionado -[REDACTED]-





no había disputado el encuentro de la jornada [REDACTED] -ni había sido convocado al estar sancionado- y quien sí lo había disputado, con el dorsal [REDACTED], era su hermano [REDACTED] que también pertenece al [REDACTED]. Sin embargo, por un error de identificación y transcripción del colegiado en un primer momento al confeccionar el acta y, posteriormente, del delegado del club al no verificar correctamente las identidades, aparecía reflejado en el acta con el dorsal [REDACTED] -[REDACTED]- y no su hermano [REDACTED].

Con fecha 15 de diciembre de 2021 el Comité de Competición dictó resolución que puso fin al procedimiento instruido en la que, desestimando las alegaciones presentadas, confirmaba la alineación indebida del citado jugador en el citado encuentro, habiendo obtenido previamente una nueva ratificación arbitral de las identidades de las personas que habían participado en el encuentro.

CUARTO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente realiza un enorme esfuerzo probatorio, lo cual debe ser alabado por este Tribunal, para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, sobre la que tanto el tribunal de Competición, como posteriormente el de Apelación, sustentan sus resoluciones y confirman la infracción y sanción por alineación indebida.

Así, en su recurso, el recurrente aporta un conjunto de pruebas fotográficas y también videográficas de cuyo análisis detenido parece razonable pensar -existiendo indicios suficientes para ello- que efectivamente se produjo un error arbitral al confeccionar el acta y otro posterior por parte del Delegado del club al no percatarse de ello, puesto que el jugador que aparece en las fotografías y videos del



partido se asemeja a la descripción física de [REDACTED] y no de su hermano [REDACTED] -que es el que estaba sancionado.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, obra en el expediente un documento que despeja cualquier tipo de dudas sobre la existencia de dicho error y la improcedencia de la infracción. En este sentido, con fecha 16 de febrero de 2022 es presentado ante la [REDACTED] por parte de [REDACTED] -árbitro principal del encuentro- un escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“En referencia al partido de [REDACTED] Andaluza [REDACTED], disputado el día [REDACTED] de octubre de 2022 entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED], en el que se me insta a verificar la alineación del dorsal número [REDACTED] del club [REDACTED] en la que **figura en el acta [REDACTED] tras ver el video, observo que por un error involuntario figura en el acta dicho jugador, cuando en realidad el que debía de constar en el acta es [REDACTED]. El cuál participó en el encuentro.***

Sin otro particular y a la espera de poder aclarado dicho incidente.”

En consecuencia, y a la visto de lo expuesto, este Tribunal no puede sino compartir los argumentos del recurrente y considerar que ha quedado acreditado el error arbitral en la determinación del acta y, en consecuencia, que no se produjo alineación indebida por el [REDACTED] en su partido contra el [REDACTED], por la participación del jugador [REDACTED], pues ya había cumplido su sensación en el encuentro de la jornada anterior que enfrentó a su equipo con la [REDACTED]

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de presidente, del [REDACTED], declarando la inexistencia de alineación indebida del [REDACTED], en su partido contra el [REDACTED], dejando sin efecto las sanciones impuestas por el Comité de Competición.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**